Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1599

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00093-00
Demandante: Oscar Olmedo Solarte Solarte.
Demandado: Alexandra Fuzs Przychodny.

Vencido el término por el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Alexandra Fuzs Przychodny a través de apoderado judicial, se procede a fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020[1], con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en "*avisos*" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial[2].

pdfelement

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **11** del mes de **febrero** del año **2021** a las 9:00 A.M., con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams,* conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte. Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le

---

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83

Elimina la filigrana digital ahora

impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatorio, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

C. PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio: Citar al demandante Oscar Olmedo Solarte Solarte y a la demandada Alexandra Fuzs Przychodny, para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

pdfelement

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Elimina la filigrana digital ahora

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "*Aviso Protocolo de Audiencia*".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 22-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e745a4eb8e9c1ed70969a7e95a66e7df0750797f89e2457334ccc00f4b5f2**
Documento generado en 21/10/2020 08:50:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1599

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00093-00
Demandante: Oscar Olmedo Solarte Solarte.
Demandado: Alexandra Fuzs Przychodny.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada ALEXANDRA FUZS PRZYCHODNY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.850400, como empleada de la empresa Hoteles Estelar S.A de esta ciudad, en calidad de Directora Comercial para el sur occidente colombiano.

2. LIMITAR el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFHN

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 22-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e0a1f52e9af6e2d58c9a8b0f4759c3385ad3ddd89efa8dd985b69f6ab64ab**
Documento generado en 21/10/2020 08:50:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Elimina la filigrana digital ahora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1598

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicación: 2019-00478-00
Demandante: Carolina Muñoz Diez, en representación de su padre, Marco Aurelio Muñoz.
Causante: María Angela Muñoz.

Retomando el estudio de las presentes diligencias, se observa que la asignataria Luz Stella Muñoz Diez, confirió poder especial al abogado Duberney Restrepo Villada, para la que la represente dentro de la presente causa mortuoria, en su condición de heredera por derecho de representación de su padre Marco Aurelio Muñoz, hijo de la causante y fallecido el pasado 09 de julio de 2000. Igualmente, refirió aceptar la asignación que se la ha deferido, con beneficio de inventario.

Por otro lado, los señores Olga Lucía Muñoz Cárdenas, Jhon Jairo Muñoz Cárdenas, Yeimy Rocío Muñoz Cárdenas y María Teresa Muñoz Molina, a través de apoderado judicial y con fundamento el artículo 1044 del Código Civil, solicitaron que se les reconozca como herederos por derecho de representación de su padre Roberto Muñoz, quien repudió la asignación que llegare a tener en su condición de hijo de la causante fallecida, dentro del proceso de sucesión.

A su vez, se observa que se designó a la Dra. Lorena Aricapa Castrillón como curadora Ad-Litem para representar al heredero determinado Hébert Muñoz, no obstante, hasta la fecha no se ha notificado, por tanto, habrá de requerírsele.

Por último, en ejercicio del control de legalidad establecido en el articulo 132 del CGP y con fundamento en principio de economía procesal, se dispondrá designar a la Dra. Lorena Aricapa Castrillón, como curadora Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha parte procesal fue debidamente emplazada, sin que a la fecha se le hubiese nombrado auxiliar de la justicia que les represente

Finalmente, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos exigidos por la ley y por ser procedentes las referidas peticiones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora Luz Stella Muñoz Diez como heredera por derecho de representación del señor Marco Aurelio Muñoz, hijo de la causante y fallecido el día 09 de julio de 2000.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores Olga Lucía Muñoz Cárdenas, Jhon Jairo Muñoz Cárdenas, Yeimy Rocío Muñoz Cárdenas y María Teresa Muñoz Molina,

Elimina la filigrana digital ahora

como herederos por representación del señor Roberto Muñoz, hijo de la causante y quien repudio la herencia; repudio que fue acepto por este Despacho mediante auto No. 847 del 01 de julio calenda.

TERCERO: TENER por notificados del auto que declaró la apertura del proceso de sucesión intestada de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a los herederos Olga Lucía Muñoz Cárdenas, Jhon Jairo Muñoz Cárdenas, Yeimy Rocío Muñoz Cárdenas y María Teresa Muñoz Molina.

CUARTO: REQUERIR a los herederos Olga Lucía Muñoz Cárdenas, Jhon Jairo Muñoz Cárdenas, Yeimy Rocío Muñoz Cárdenas y María Teresa Muñoz Molina, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia por derecho de representación del señor Roberto Muñoz, dentro del proceso de secesión de la causante María Angela Muñoz, así como la manifestación de que trata el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P., para lo cual cuentan con un término de (20) días, prorrogable por otro igual, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia Dra. Lorena Aricapa Castrillón, nombrada como Curadora – Ad Litem en el presente proceso mediante auto No. 847 de fecha 01 de julio de 2020, para que acuda a notificarse personalmente, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, una vez recibida la respectiva comunicación.

SEXTO: En ejercicio del control de legalidad y con fundamento en el principio de economía procesal, se **DESIGNA** como CURADOR AD LITEM de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, para que les represente a la Dra. Lorena Aricapa Castrillón.

SEPTIMO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección electrónica suministrada para recibir notificaciones.

OCTAVO: INDICAR al Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de darse lugar a ello.

NOVENO: FIJASE el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

DECIMO: Por Secretaría, **ACTUALÍCESE** el oficio No. 2896/2019-00478-00 de fecha 06 de agosto de 2019, con destino a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la señora Luz Stella Muñoz Diez, como heredera por derecho de representación del señor Marco Aurelio Muñoz, al abogado **DURBEY RESTREPO VILLADA**[1], conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

pdfelement

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de los señores Olga Lucía Muñoz Cárdenas, Jhon Jairo Muñoz Cárdenas, Yeimy Rocío Muñoz Cárdenas y María Teresa Muñoz Molina, como herederos por representación del señor Roberto Muñoz, a la abogada **CORNELIA RENGIFO**[2], conforme a las facultades conferidas en los memoriales poder.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 22-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

pdfelement

[2]En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Elimina la filigrana digital ahora

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a26250c62a1350dc64f23dae2f52e818ba52ef5a52cdd48833b28059f158bc
Documento generado en 21/10/2020 08:50:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

Elimina la filigrana digital ahora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1636

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)**
Radicación: **2020-00146-00**
Demandante: **LETICIA VIVEROS**
Demandado: **MARTHA CECILIA CASTILLO**

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que la diligencia de interrogatorio programada para el 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m, dentro de la presente prueba anticipada fue suspendida por no haberse notificado en debida forma la parte citada conforme al artículo 291 y 292 del CGP, este despacho procederá a fijar nueva fecha para la audiencia correspondiente conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1. FIJAR el día **04** del mes de **febrero** del año **2021**, a las **09:00_AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a la señora **MARTHA CECILIA CASTILLO.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

2. NOTIFÍQUESE a los citados de la presente decisión, conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte interesada y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a

Elimina la filigrana digital ahora

través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. INFORMESE a las partes que la copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

5. AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

6. REQUERIR a la parte demandante para que continúe con el trámite procesal en este asunto, efectuando la notificación a la demandada **MARTHA CECILIA CASTILLO** de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se concede un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación de la presente prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 numeral 1º ejusdem.

7. Una vez absuelto el interrogatorio de parte expídase copia auténtica de las actuaciones surgidas en la presente diligencia, acosta de la parte interesada

pdfelement

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 106 DE HOY 21-10-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Elimina la filigrana digital ahora

Código de verificación:
d98aaf4d58d4920d1e9fc923801dcf4e18628a42c2236367dd7063ce92729820
Documento generado en 20/10/2020 12:30:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement